

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888
COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

TÍTULO IV.

Procedimiento Contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo

Sección sexta

De la prueba

(Continuación.)

Párrafo quinto

Dictamen de peritos

Art. 373. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pe-

ricial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde reside el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal

insaculará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso, podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el artículo 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se

ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos, acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 163.

Aprobado por la Corporación municipal de mi interina presidencia y autorizado por el Gobierno civil de esta provincia el proyecto relativo á la construcción de un mercado público en el centro de la plaza mayor de abastos de esta ciudad, con arreglo á los planos, presupuesto, memoria, estados de precios y demás documentos que constituyen el estudio facultativo original que desde esta fecha pueden examinar los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como en el Ministerio de la Gobernación, á donde se ha remitido una copia literal de aquellos, y con sujeción también á las condiciones económicas que á continuación se consignan, anúnciase la licitación de este servicio por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*, verificándose el remate el día siguiente de espirado este plazo en ambas dependencias simultáneamente bajo el tipo de 409,467 pesetas 23 céntimos á que por todos conceptos asciende el presupuesto de las referidas obras.

Las proposiciones se producirán por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados, acompañando además de la cédula personal del licitador, resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de estos fondos municipales ó en la Caja general de depósitos, según sea el punto de que se trate, la suma de 20,473 pesetas como depósito previo, redactándose aquellas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente

MODELO.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de... número... de esta población, como acredita con la cédula personal que acompaña, enterado detalladamente del proyecto, condiciones periciales y económicas referentes á las obras de construcción de un mercado público en la plaza de abastos de esta capital, se obliga á realizar dicho servicio con sujeción estricta al proyecto que sirve de base á este contrato, aceptando todas sus condiciones por la cantidad de (tantas pesetas.) Habrá de fijarse por letra la suma á que reduzca el tipo anunciado, fechando y suscribiendo después la proposición.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación de este servicio.

Córdoba 19 de Enero de 1891.—Antonio González Aguilar.

Pliego de condiciones económico-administrativas á que se refiere el anterior edicto.

CAPITULO I

PRELIMINARES DE LA SUBASTA

1.ª Es objeto de este contrato la

construcción de un mercado en el centro de la plaza mayor de abastos de esta ciudad, con arreglo al proyecto facultativo aprobado.

2.ª El tipo para la subasta pública por cuyo medio ha de contratarse su realización, se fija en la cantidad de cuatrocientas nueve mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas veinte y tres céntimos que por todos conceptos totaliza el presupuesto pericial.

3.ª La subasta se anunciará por término de treinta días publicándose en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia, periódicos locales y remitiéndose además con igual objeto los anuncios que relacionarán las condiciones más esenciales del contrato á las poblaciones de mayor importancia.

4.ª La subasta se celebrará simultáneamente el día y á la hora que designen los anuncios, en Madrid bajo la presidencia del funcionario que señale el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, á cuyo efecto se le remitirá oportunamente copia de la documentación necesaria; y en esta capital ante los señores Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento, ó señor Teniente en quien delegue, Regidor Síndico y Notario encargado de autorizar también el acta de remate.

5.ª Para tomar parte en este contrato habrán de consignar los licitadores en la caja municipal, la suma de veinte mil cuatrocientas setenta y tres pesetas treinta y seis céntimos en metálico ó billetes del Banco de España, en concepto de fianza provisional, pudiendo constituir este depósito cuando lo tengan por conveniente en el transcurso de los treinta días prefijados hasta la hora señalada para dar principio al acta de la subasta.

Los que presenten sus proposiciones en la subasta que simultáneamente ha de celebrarse en Madrid, constituirán estos depósitos provisionales en aquella caja general de depósitos.

6.ª El importe de la fianza provisional se elevará por el rematante hasta la suma de cuarenta y cinco mil pesetas en iguales valores, después que le sea comunicada la adjudicación definitiva de la subasta, según y en los términos que expresa la condición diez y nueve.

7.ª No serán aceptados como contratistas de este servicio:

I. Los que con arreglo á las leyes carezcan de capacidad para contratar por sí, sin la intervención de otra persona.

II. Los que se hallen procesados criminalmente si hubiera recaído contra ellos auto de prisión.

III. Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

IV. Los que se hallen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

V. Los inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras por falta de cumplimiento de anteriores contratos.

VI. Los individuos que constituyen esta Corporación municipal, sus empleados y demás dependientes de la misma.

8.ª Las proposiciones serán unipersonales, sin admitirse las que resulten suscritas bajo razón social alguna, y habrán de formularse en pliegos de la clase undécima, con sujeción estricta al modelo que se inserta en el anterior edicto.

CAPÍTULO II

CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

9.ª Las proposiciones formuladas con sujeción estricta al modelo, y sin alterar su redacción, se presentarán en pliegos cerrados después de incluir con ellos los documentos referidos, entregándolos á las respectivas presidencias de esta subasta, en Madrid ante el señor Delegado del Ministerio de la Gobernación, y en esta capital ante el señor Alcalde en los estrados de la Alcaldía, donde se celebrará el acto, pudiendo presentar dichos pliegos hasta la una y media en punto del día que se designe en los anuncios.

10.ª Recibidos los pliegos de proposición por la presidencia, se numerarán correlativamente según el orden de su entrega, sin que una vez presentados puedan retirarse por concepto alguno.

11.ª Los autores de los pliegos de proposición ó sus representantes autorizados con poder especial bastante para efectuarlo, concurrirán al acto de la subasta. Transcurrida la primera media hora desde la una de la tarde del día designado, durante la cual se dará también lectura del presupuesto y pliegos de condiciones, satisfechas las preguntas que puedan producirse, y anunciado oportunamente que al espirar la media hora referida no se admitirá pliego alguno de proposición más que los que se hubiesen presentado hasta entonces, la presidencia abrirá los que se hayan entregado y dará lectura en alta voz á su contenido por el orden en que los recibiera.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIÓN DEL REMATE

12.ª Terminada la lectura de los pliegos de proposición, resueltas preventiva ó definitivamente según corresponda las dudas que puedan ofrecerse sobre la legitimidad ó no aceptación de las proposiciones con audiencia de sus autores, cuyos incidentes se harán constar en el acta, la presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición más económica, ó sea la que entre las admitidas ofrezca mayor ventaja para los fondos municipales.

13.ª Si entre las proposiciones resultasen dos ó más iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales la presidencia lo declarará terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos lo hiciesen en los mismos términos, será adjudicado provisionalmente el remate á favor de aquel cuyo plie-

go tenga el número de presentación más inferior. Esta adjudicación no crea derecho alguno á favor del rematante, pero si le constituye en la obligación de cumplir el contrato si es aprobado á su favor. La administración no contrae responsabilidad hasta que el acto quede sancionado por el Excmo. Ayuntamiento.

14.ª Hecha la adjudicación provisional, la presidencia devolverá su cédula de vecindad á todos los licitadores, después de anotar la fecha y número de la de cada uno, así como los resguardos de los depósitos, con excepción de los respectivos al rematante, cuyo último documento con todas las proposiciones presentadas, se incorporará al acta de la subasta, en donde habrán de relacionarse con cuantos pormenores correspondan, así como las observaciones, protestas, resoluciones, recaídas y declaración de la adjudicación provisional.

15.ª Dicha diligencia habrá de extenderse en el acto, y leída en alta voz por el Notario con adición de las observaciones que ofrezca, será autorizada por las personas que constituyan la mesa, por el rematante y por los que hayan producido reclamaciones, si estos últimos desearan suscribirla, cuya acta, con los documentos correspondientes á ella incorporados, será presentada al acuerdo de la Corporación municipal, después de recibirse la diligencia que acredite el resultado de la subasta celebrada simultáneamente en Madrid, y luego que transcurran los cinco días siguientes al en que se haya verificado la subasta.

16.ª Durante este plazo podrán recurrir por escrito ante la Corporación los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó desechadas, exponiendo cuanto tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, acerca de la capacidad jurídica de los demás licitadores ó respecto á la adjudicación del remate, y sometidas estas reclamaciones con las diligencias de subasta al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, resolverá lo que estime procedente según, en los términos, con las salvedades, responsabilidades y derechos que señala el art. 20 del Real decreto, fecha 4 de Enero de 1883.

17.ª La Corporación municipal acordará en definitiva con presencia del resultado que ofrezcan las diligencias propias de subasta verificada así en Madrid como en esta capital, adjudicando resueltamente el remate al licitador, cuya proposición sea más ventajosa para los fondos municipales, y á la vez sobre cuantas incidencias hayan ocurrido en aquellos actos.

18.ª Si de las diligencias de subasta apareciese que eran iguales las dos proposiciones á cuyos autores se hubiese adjudicado provisionalmente el remate, la Corporación señalará un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando á ambos rematantes el día y hora en que deban comparecer para abrir licitación entre ambos, en la forma prevista en la anterior condición 13.ª, apercibiéndoles de que si alguno no concurriese por sí ó por apoderado en legal forma, quedará de-

finitivamente adjudicada la subasta al rematante que asista.

19.^a Acordada la adjudicación por el Excmo. Ayuntamiento, será requerido inmediatamente el rematante para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se le comunique, aumente el depósito provisional, hasta la suma de cuarenta y cinco mil pesetas, en la forma que señala la condición 5.^a de estas económicas, y en concepto de fianza definitiva, cuyo justificante presentará en dicho plazo para su incorporación al expediente respectivo. Si aquel correspondiera al subastante en Madrid, constituirá la fianza definitiva en totalidad y en metálico en esta caja municipal.

Al propio tiempo, y dentro del mismo término, comunicará el nombre del Arquitecto que con residencia permanente en esta población durante el tiempo de las obras designe para dirigir las, cuya aceptación consignará el mismo facultativo al margen del escrito.

20.^a Cumplidos estos requisitos, se procederá al otorgamiento de la escritura en que se consigne el contrato, relacionándolo en los términos que expresa el art. 4.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto fecha 11 de Junio de 1886.

21.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva expresada ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los cinco días siguientes al del plazo prefijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta determinación, que el Ayuntamiento podrá adoptar transcurrido dicho término, serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.^o La celebración de nuevo remate con iguales condiciones que aquel se anunció, abonando el subastante del contrato rescindido, la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuese menos beneficioso para los fondos municipales.

3.^o Satisfacer también todos los perjuicios que en concepto de la Corporación se hubiesen experimentado por la demora.

4.^o En el caso de no presentarse licitadores en la sucesiva ó posteriores subastas, y acordar la Corporación que la obra se realice administrativamente, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que resultase, el cual será regulado, fijándose en el expediente con audiencia de aquel.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza prestada, y si no fuese bastante, de los demás bienes del interesado, administrativamente y por la vía de apremio. Si terminada la liquidación de dichas responsabilidades resultase sobrante de la fianza, le será devuelto el exceso.

22.^a El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del contrato después que la subasta sea sancionada por la Corporación municipal, y por lo tanto adjudicado definitivamente el remate; pero la cesión ó transferencia no revestirá va-

lidez legal alguna sin que á ella asienta el Excmo. Ayuntamiento, después que se justifique que la persona propuesta en sustitución del rematante reúne las condiciones y presta las garantías exigidas á aquel. La subrogación y cesión de estos derechos podrá hacerse constar por comparecencia en el expediente, si se solicita y concede durante el tiempo que medie desde la aprobación de la subasta hasta el otorgamiento de la escritura. Posteriormente habrá de formalizarse por medio de escritura pública si no coincidiera con el otorgamiento de la de este contrato á que alude la condición 20, puesto que en caso afirmativo puede hacerse constar en ella la cesión expresada.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

23.^a De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de las condiciones facultativas, el contratista dará principio á la ejecución de las obras diez días después al en que se le comunique la adjudicación del remate, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo de los diez y ocho meses, dentro del cual deberán quedar terminadas.

24.^a Para su inauguración y replanteo el Ayuntamiento dispondrá que el recinto en donde ha de constituirse el mercado quede expedido en cuanto al efecto sea necesario, concurriendo á aquel acto el contratista, su director facultativo y el Arquitecto municipal inspector de las obras en nombre de esta Corporación, según y á los efectos que expresa el artículo 23 de las condiciones periciales, de cuya diligencia se extenderá la oportuna acta, que autorizada por los referidos concurrentes se incorporará al expediente de contrato á los efectos ulteriores que correspondan.

25.^a El contratista deducirá una copia del proyecto pericial, condiciones y demás antecedentes que considere necesarios y sirven de base á este contrato, á cuyo efecto se pondrá á su disposición en la Secretaría municipal el expediente durante las horas de oficina, cuyas copias podrá deducirlas desde el siguiente día al en que se le comunique la aprobación definitiva de la subasta.

26.^a Durante la ejecución de las obras se subordinará el contratista al proyecto facultativo que sirve de base á las mismas y á las instrucciones que en consonancia con las cláusulas periciales reciba del Arquitecto municipal, sin que le sea admitida innovación alguna que no se halle expresamente autorizada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

27.^a Si al practicarse las escavaciones necesarias para la cimentación y construcción de los sótanos, alcantarillas de desagüe y demás obras análogas, se encontrasen objetos de mérito artístico, cuidará el empresario de que se extraigan sin detrimento alguno, poniéndolos á disposición de la Municipalidad: si fuesen valores, lo participará en el acto para la determinación que corresponda, y cuando se encuen-

tren las cañerías conductoras del gas, de aguas, así como cualquiera otra servidumbre particular ó pública, lo comunicará inmediatamente para resolver cuanto corresponda sobre su desviación, supresión ó incorporación á la general que se construya.

28.^a La suspensión total de los trabajos por más tiempo de quince días ó la falta de la terminación de las obras al espirar el que señala la condición 23.^a de estas económicas, faculta al Ayuntamiento para imponer al contratista la multa de cincuenta pesetas diarias, cuyo importe le será deducido de la fianza ó de la suma que por el plazo más inmediato haya de abonarsele.

Si por fuerza mayor ú otra causa independiente de la voluntad del contratista, se dificultase la prosecución de los trabajos ú originase que estos no se terminen oportunamente, lo expondrá por escrito á la Corporación municipal, quien podrá otorgarle una prórroga proporcionada sin ulterior recurso.

29.^a El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta condición se considerarán como tales únicamente:

1.^o Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.^o Los daños producidos por terremoto.

3.^o Los que prevengan del movimiento del terreno en que el mercado ha de construirse, si no proceden de imprevisiones ó faltas imputables al empresario por dejar de cumplir en esta parte con las cláusulas ó instrucciones periciales que el Arquitecto inspector le comunique.

4.^o Los destrozos ocasionados violentamente por sedición popular.

Para reclamar y obtener en su caso el contratista el abono de los perjuicios que por estas causas puedan originarse, deberá sujetarse á lo prevenido en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Reglamento de 17 de Junio de 1868.

30.^a El contratista ó su representante debidamente autorizado deberá residir en esta capital hasta la recepción de las obras, á fin de que pueda recibir las notificaciones que deban comunicársele, entendiéndose que por su ausencia se harán al director facultativo, y en defecto de este, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, considerándose en estos últimos casos con igual validez legal que si se hicieran al mismo empresario.

En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan dentro de los sesenta días siguientes al de la defunción llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Corporación municipal podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquellos derecho á indemnización alguna y únicamente á que se valore y reconozca la obra ejecutada, previa tasación de peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por el señor Gobernador, en caso de discordia.

31.^a El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ú omisión ni por variar el precio de los jornales y materiales durante el plazo en que deben ejecutarse las obras, de reclamar aumento alguno en los precios fijados en los cuadros que acompañan al presupuesto facultativo.

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

32.^a Una vez ejecutada la obra por valor de la cuarta parte de su importe, podrá solicitar el empresario y el Ayuntamiento concederle la devolución de la fianza definitivamente constituida, pero consignando expresamente que el importe de los trabajos realizados quedan en sustitución de aquella y garantía del cumplimiento del contrato á los efectos previstos en el mismo. Para resolver sobre dicha petición deberá el contratista acompañar certificado del Arquitecto inspector de las obras justificando que el importe de las realizadas excede á la cuarta parte de su totalidad.

33.^a Ejecutadas las obras por valor de la mitad de su importe, expedirá el mismo Arquitecto inspector certificación que justifique este extremo á los efectos del abono por los fondos municipales del primer plazo en que debe satisfacerse el importe de este contrato, cuyo pago se hará efectivo dentro del siguiente mes á la fecha del acuerdo.

34.^a Terminadas completamente las obras se verificará acto seguido su mensura, liquidación y recepción provisional, según y en la forma que determina la condición 80 de las facultativas, expidiéndose por el Arquitecto inspector el certificado en que así se acredite en vista de cuyo documento y una vez sancionada por el Municipio la recepción provisional dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que aquél justificante se expida, se autorizará el abono del segundo plazo que habrá de satisfacerse al empresario por este servicio antes de transcurrir los treinta días siguientes al del acuerdo.

35.^a Seis meses después de la recepción provisional se verificará la definitiva en la forma que expresa la condición 81 de las periciales y aprobada esta por el Ayuntamiento, percibirá el empresario dentro de los tres meses sucesivos á la fecha de la presentación del documento pericial que la acredite, el importe del tercero de los cuatro plazos en que ha de abonarsele el de este contrato, según se expresará después.

36.^a Verificada la recepción provisional de las obras por hallarse completamente terminadas, el Ayuntamiento podrá disponer desde luego la utilización del mercado en la forma que tenga por conveniente, sin perjuicio de las responsabilidades que al contratista correspondan en cuanto se refieren á la conservación y reparación de las obras ejecutadas durante el plazo que medie hasta su recepción definitiva.

CAPITULO VI

PAGO DEL CONTRATO

37.ª El Ayuntamiento se obliga a satisfacer con cargo a los fondos municipales, consignándolo expresamente en los respectivos presupuestos ordinarios, el importe de este contrato en cuatro plazos e igual número de anualidades económicas en la forma siguiente:

El primero, por valor de setenta y cinco mil pesetas, una vez ejecutada la mitad de la obra, como expresa la condición 33.ª que antecede.

El segundo, por valor de otras setenta y cinco mil pesetas, después de aceptada la recepción provisional, según determina la condición 34.ª que le subsigue.

El tercero, por valor de ciento veinte y cinco mil pesetas, en el tiempo y forma que explica la condición 35.ª, después de efectuada la recepción definitiva.

Y el cuarto, por valor de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas veinte y tres céntimos, ó por la suma que en definitiva resulte, según aparezca en la liquidación final que al término de las obras habrá de practicarse, cuyo resto, representante del cuarto plazo referido, será librado al mismo empresario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le sea aprobada la recepción definitiva de las obras.

38.ª En garantía de la puntualidad de los pagos, el Ayuntamiento se obliga, si por cualquier circunstancia no pudiese satisfacerlos en los plazos que se expresan, a abonar al contratista en concepto de interés por demora el cinco por ciento anual del importe de las cantidades que en totalidad ó en parte dejare de librarle al terminar las épocas a que alude la condición anterior, con referencia a las 33.ª, 34.ª y 35.ª que le preceden. Este interés le será liquidado y satisfecho con la formalización del finiquito de cada plazo.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES

39.ª Las dudas ó incidentes que puedan ocurrir con motivo de este contrato y no se hallen terminante ó implícitamente previstos en sus condiciones, serán resueltas entre la Corporación y el contratista consultando en su caso las opiniones periciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de obras públicas fecha 13 de Abril de 1877, en el Reglamento dictado para su ejecución en 6 de Julio del mismo año, en el Real Decreto fecha 4 de Enero de 1883 referente a contratos administrativos y en el de 11 de Junio de 1886 aprobando las condiciones generales para la contratación de las obras públicas, siempre que dichos preceptos no se opongan a las presentes como cláusulas esenciales que constituyen la ley sustantiva del mismo contrato.

40.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre esta Corporación y el subastante referentes al

cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del presente contrato, se encomendará a los Tribunales administrativos a quienes con arreglo a las leyes corresponde su resolución.

41.ª El contratista queda obligado a someterse en la decisión de todas las cuestiones que puedan derivarse de este contrato a las Autoridades y Tribunales administrativos competentes con arreglo a las leyes, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio, si nó lo tuviese en esta capital.

42.ª Son de cargo del contratista además de los gastos que le origine la realización de este servicio por todos conceptos, los que ocasione la publicación de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*, las actas notariales de los remates, la escritura de contrato con el de la copia autorizada que habrá de entregar una vez otorgada, el reintegro del expediente en el papel que con arreglo a la ley del timbre corresponde y todos los demás que se origine por consecuencia de este contrato hasta su definitiva terminación y abono de las cantidades que tenga derecho a percibir.

Es copia.

A. Gonzalez Aguilar.

Montoro

Núm. 174.

El Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 y segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y en armonía con el artículo segundo de 30 de Diciembre próximo pasado, en sesión de doce de los corrientes, ha resuelto dividir este término municipal en los cuatro distritos que a continuación se expresan:

Distrito 1.º—El Ayuntamiento

Se compone de las calles: Antón Diaz, Arco, Bartolomé Camacho, Cantones, Ceniza, Concepción, Capitán, Coracha, Criado, Don Lorenzo, Dotes, Grajas, Higuera, Hornonuevo, Inclusa, Los Laras, Martínez Campos, Mártires, Monederos, Marín, Morenas, Mota, Notarios, Olivares, Peñuelas, Postigos, Plaza de Isabel II, Plaza de la Constitución, Plaza de Santa María, Salazar y Ventura.

Distrito 2.º—Santiago

Se compone de las calles: Agua, Calvario, Carne, Cedrón, Despojos, Chinarres, Jardín, Jardines, Judicaria, Panaderos, Pino, Puente, Plaza del Mercado, Renepón, Rivera, Santa Ana, Santiago, de las Aldeas de Cardaña, Azuel, Venta del Charco y del Cerezo, y de las Colonias agrícolas tituladas La Duquesa, de San Juan de Mata y de San Juan.

Distrito 3.º—El Carmen

Se compone de las calles: Alvaro Pérez, Cánovas, Castillo de Julia, Cava, Córdoba, Cervantes, Colón, Cordoneros, Clavel, Domingo de Lara, Duque de la Victoria, Estrella, Francos, La Cruz, La Paz, Llana, Plaza de Alfonso XII, Paloma, Pescadores, Plaza de San Miguel, Realejo, Reforma, Rosario, San Francisco y Virgen de Gracia.

Distrito 4.º—San Sebastián

Se compone de las calles: Beneficencia, Cerrillo, Duques, Enfermería, Estación, Féria, General Castaños, Losillas, Marchantes, Minas, Moreda, San Sebastián, Silos y Vistahermosa.

Por esceder los distritos primero, segundo y tercero, de quinientos electores según datos tomados del Censo general, se dividieron cada uno en dos secciones en la forma siguiente:

Distrito 1.º—El Ayuntamiento Sección 1.ª

Comprende las calles: Antón Diaz, Arco, Cantones, Ceniza, Concepción, Don Lorenzo, Higuera, Hornonuevo, Inclusa, Los Laras, Martínez Campos, Mártires, Monederos, Notarios, Peñuelas, Plaza de Isabel II, Plaza de la Constitución, Salazar y Ventura.

Sección 2.ª

Comprende las calles: Bartolomé Camacho, Capitán, Coracha, Criado, Dotes, Grajas, Marín, Morenas, Mota, Olivares, Postigo y Plaza de Santa María.

Distrito 2.º—Santiago

Sección 1.ª

Comprende las calles: Agua, Calvario, Carne, Cedrón, Despojos, Chinarres, Jardín, Jardines, Judicaria, Panaderos, Pino, Puente, Plaza del Mercado, Renepón, Rivera, Santa Ana, Santiago y Colonias de San Juan de Mata.

Sección 2.ª

Comprende las Aldeas de Cardaña, Azuel, Venta del Charco y del Cerezo, y las Colonias agrícolas tituladas de la Duquesa y San Juan.

Distrito 3.º—El Carmen

Sección 1.ª

Comprende las calles: Cánovas, Castillo de Julia, Cava, Córdoba, Llana, Plaza de Alfonso XII, Realejo, Reforma, Rosario, San Francisco y Virgen de Gracia.

Sección 2.ª

Comprende las calles: Alvaro Pérez, Cervantes, Colón, Cordoneros, Clavel, Domingo de Lara, Duque de la Victoria, Estrella, Francos, La Cruz, La Paz, Paloma, Pescadores, y Plaza de San Miguel.

Distrito 4.º—San Sebastián Sección única

Comprende las calles que le fueron asignadas anteriormente.

En atención al número de electores de que constan los expresados distritos, le fueron asignados al primero, cinco Concejales; al segundo, cinco idem; al tercero, cinco idem; y al cuarto, tres idem, cuyo total de diez y ocho, es igual al de los que componen esta Corporación.

Así mismo le fueron aplicados al distrito primero, tres señores Concejales de los que les corresponde cesar en la próxima renovación bienal, al segundo dos, al tercero tres, y al cuarto uno.

Previo el oportuno sorteo, se le fijó a cada distrito los nombres de los señores Concejales que por los mismos deben ser reemplazados en el corriente año, por haber sido elegidos en el de 1887, y de uno que lo fué en 1889 en sustitución de otro de aquellos, dando la operación el siguiente resultado:

Distrito 1.º

D. Bartolomé Osuna Pedrajas

Ildelfonso Vacas Cepas

Manuel Gómez Notario

Distrito 2.º

D. Juan María Lara Coca

Juan Antonio Barbudo Rodríguez

Distrito 3.º

D. Luis Medina Rojas

Martín González Castro

José Molina Ortiz

Distrito 4.º

D. Antonio Carbonell y Escamilla

Por el mismo procedimiento se hizo la distribución entre los referidos distritos de los señores Concejales que deben continuar en sus cargos hasta el año de 1893, el cual dió el resultado siguiente:

Distrito 1.º

D. Bartolomé Benitez Romero

Juan Jurado Calero

Distrito 2.º

D. Rafael Coca Gómez

Francoisco Cañas Alcalá

Juan Jurado Moreno

Distrito 3.º

D. Cesáreo Verdejo Mónico

Pedro Ager Roselló

Distrito 4.º

D. Pedro Criado Serrano

Martín López Morales

Lo que por virtud de citado acuerdo, se hace público para que en el término de treinta días, puedan los residentes hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 20 de Enero de 1891.—Bartolomé Benitez Romero.

ANUNCIO

Elecciones

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, se hallan de venta los siguientes modelos para las próximas elecciones de Diputados a Cortes.

Núm. 1. Propuestas de Interventores para los Candidatos proclamados.

Núm. 2. Oficio comunicando a los Presidentes de la Junta del Censo la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales.

Núm. 3. Recibo de los nombramientos de Interventores y Suplentes, en los que puede consignarse al mismo tiempo la aceptación ó no aceptación del cargo.

Núm. 4. Oficio remitiendo las actas de escrutinio.

Núm. 5. Acta de la votación.

Núm. 6. Copia del acta de la votación en las secciones.

Núm. 7. Resguardo de la Administración de Correos.

Núm. 8. Lista duplicada de los electores que votan.

Núm. 9. Certificados del resultado del escrutinio